



PODER JUDICIAL

Jiutepec, Morelos, a catorce de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de la parte actora [REDACTED], en contra del auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, dentro del expediente número **553/2020**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, dentro de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS** promovida por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió el auto que se impugna, dentro del cual, se hizo efectivo el apercibimiento equivalente a treinta veces el valor de la unidad de medida de actualización en contra de [REDACTED], toda vez que la antes mencionada no se presentó ante el Departamento de Orientación Familiar para iniciar el proceso de evaluación.

2. Por auto del seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al abogado patrono de la parte actora [REDACTED] interponiendo el recurso de revocación en contra del auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, ordenando dar vista a su contraparte así como a la Agente del Ministerio Público, a fin de que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

3. Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Agente del Ministerio Público dando contestación a la vista dada, mientras que al demandado se le tuvo desahogando la misma mediante auto del ocho de febrero del dos mil veintidós; por lo que en esta fecha se ordenó traer los autos a la vista para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que en ese acto se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado; 4, 5, fracciones I, II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII, demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

II. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO. Previamente, a realizar el estudio del presente recurso, se debe establecer la legitimación de la recurrente para hacer valer el medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **11, 40 y 563** del Código Procesal Familiar en vigor.

Análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la



PODER JUDICIAL

siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.¹ La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **563** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establece:

“PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes”

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra debidamente acreditada con el auto admisorio del presente juicio; instrumental de actuaciones a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en

¹ Novena Época. Registro: 189294. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001. Materia: Civil, Común. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000

virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas; con la que se acredita que la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] designó como su abogado patrono al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Además de que, efectivamente esta potestad dictó el auto del cual se duele el recurrente.

Sin perjuicio del análisis de la procedencia del recurso y la facultad para interponerlo hecha por la recurrente, su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN. Al efecto debe atenderse a lo previsto en el precepto **556 fracción I** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual ordena:

“DE LOS RECURSOS LEGALES. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I. Revocación y reposición;

II. Apelación, y

III. Queja...”

En relación directa con el diverso **566** del Código en cita, que expone:

“PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo



PODER JUDICIAL

substituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso**”

De lo que se advierte que los recursos ordinarios establecidos en la Legislación, son la: **revocación, reposición, apelación y queja.**

Por su parte, la revocación es un recurso ordinario y horizontal, que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que la procedencia de la revocación, es **sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** solo a falta de diverso medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

En el caso de estudio, el recurrente ha impugnado el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, aduciendo medularmente como agravios que le causa el mismo, lo siguiente:

- Se hace efectiva la multa a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual resulta excesiva, en razón de que por razones laborales le fue imposible asistir a la entrevista de

psicología propuesta y de la cual se origina dicha multa; lo anterior en virtud de que trabaja como radio operadora del sitio de taxis denominado [REDACTED], en el cual es quien cubre dos turnos laborales para poder cubrir los gastos alimentarios y escolares de su hija [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], trabajo que por su naturaleza le impide ausentarse, con la amenaza de perder su única fuente de empleo.

En esta tesitura, se desprende que atendiendo a los autos que integran el expediente, el citado recurso de revocación es **parcialmente procedente**, sin embargo, no por las razones que expone el recurrente, toda vez que la parte actora fue debidamente notificada del auto del nueve de agosto del dos mil veintiuno, dentro del que se le hizo del conocimiento la fecha en que tenía que comparecer a la evaluación psicológica, en el que además se le apercibió que en caso de no comparecer se haría acreedora a una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización; y si bien manifiesta que por razones laborales le fue imposible asistir a dicha evaluación, la misma tuvo la oportunidad de justificar su incomparecencia, en virtud de que dicho auto le fue notificado el veinte de agosto del dos mil veintiuno, lo cual no hizo.

En consecuencia, atendiendo a que el presente procedimiento fue iniciado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como representante de su menor hija, sin embargo, durante la tramitación del mismo, la entonces menor adquirió la mayoría de edad, por lo que la misma no necesita de representación por parte de su progenitora, en esta tesitura, este Juzgador determina no hacer efectiva dicha multa, y en su lugar, por única ocasión se le impone a la parte



PODER JUDICIAL

actora [REDACTED] una amonestación, lo anterior se considera así, en virtud de que se encuentra obligada a cumplir con los mandamientos judiciales decretados por este Juzgador, ya que los propósitos del apremio son el cumplimiento de dicho mandamiento judicial, el ejemplo que deben seguir como partes involucradas en el proceso y prevenir una nueva conducta, a fin de mantener el buen orden, tendentes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal, al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, y en el presente caso, lo era para allegarse de datos que pudieran contribuir a determinar sobre quién era el progenitor más apto para ejercer la guarda y custodia de la entonces menor hija, por lo que la evaluación psicológica de la parte actora [REDACTED] resulta ociosa, ya que como se ha detallado en líneas que anteceden, su hija de quien se solicitaba la guarda y custodia ha adquirido la mayoría de edad, y ya no representa un grupo vulnerable.

Robustece lo anterior, la tesis del rubro y texto siguiente:

“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.² Los artículos 61, 62 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

² Registro digital: 159811. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.3o.C.9 C (9a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3362. Tipo: Aislada

interpretados de manera conjunta, establecen que la imposición de las multas, entre otras, es una facultad exclusiva de los Jueces que tienen a su disposición estos medios de apremio para mantener el buen orden y tomar todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendentes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal, al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, sin que el orden en la aplicación de dichas penas sea una prerrogativa en favor del infractor para que éste pueda determinar si desea cumplir con una pena pecuniaria o un arresto, pues la única facultada y competente para determinar la sanción aplicable es la autoridad judicial. Sanción que si bien no tiene establecido un procedimiento específico para imponer la medida de apremio, lo cierto es que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional, por lo mismo, están sobre las leyes secundarias, lo que conlleva afirmar que aunque en la legislación civil no se regule un procedimiento para imponerlas, la autoridad judicial debe de emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta o de las partes, en lo que atañe a su cumplimiento porque, de ser así, se restarían la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan; por tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador o las partes, puesto que no podría obtenerse el cumplimiento de esas determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 161/2011. Flor Eugenia Escobar Alba. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Esta tesis se republicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En las relatadas consideraciones, a efecto de propiciar la marcha pronta del proceso, además por las razones lógico jurídicas señaladas en párrafos anteriores, se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora [REDACTED]; en consecuencia, se **REVOCA** el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, para quedar en la parte conducente en los siguientes términos:

NUEVO AUTO:

“...Visto su contenido, atendiendo a las manifestaciones vertidas, se tiene a la signante informando que no se presentó en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para iniciar el proceso de evaluación, no obstante que se encontraba debidamente notificada del auto de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, tal y como consta en la razón de notificación vía telefónica del veinte del citado mes y año; en consecuencia, si bien es cierto, en el auto en cita se le apercibió que en caso de incomparecencia se haría acreedora a una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización, atendiendo a que el presente procedimiento fue iniciado por [REDACTED] como representante de su menor hija, sin embargo, durante la tramitación del mismo, la entonces menor adquirió la mayoría de edad, por lo que la misma no necesita de representación por parte de su progenitora, en esta tesitura, este Juzgador determina no hacer efectiva dicha multa, y en su lugar,

por única ocasión se impone a la parte actora [REDACTED] una **AMONESTACIÓN**, lo anterior se considera así, en virtud de que se encuentra obligada a cumplir con los mandamientos judiciales decretados por este Juzgador, ya que los propósitos del apremio son el cumplimiento de dicho mandamiento judicial, el ejemplo que deben seguir como partes involucradas en el proceso y prevenir una nueva conducta, a fin de mantener el buen orden, tendentes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal, al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, y en el presente caso, lo era para allegarse de datos que pudieran contribuir a determinar sobre quién era el progenitor más apto para ejercer la guarda y custodia de la entonces menor hija, por lo que la evaluación psicológica de la parte actora [REDACTED] resulta ociosa, ya que como se ha detallado en líneas que anteceden, su hija de quien se solicitaba la guarda y custodia ha adquirido la mayoría de edad y ya no representa un grupo vulnerable ...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 60 fracción VII, 118, 121, 122, 167, 168, 557, 565, 566 y 567 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, resultando correcta la vía elegida para ello.

SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución, se declara **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revocación



PODER JUDICIAL

interpuesto por el abogado patrono de la parte actora
[REDACTED]; en consecuencia,

TERCERO. Se **REVOCA** el auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, para quedar en los términos señalados en la parte infine del considerando III de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **LIZETT DEL CARMEN PALACIOS FRANYUTTI**, quien certifica y da fe.

[REDACTED]

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**